Clase de proceso	**SUCESIÓN**
Demandante	José Marino Vidal
Causante	Ligia León de Vidal (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00050 00
Asunto	**No repone-concede apelación**
Fecha de la providencia	Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 22 de julio de 2019.

Argumentos del recurrente

Señala el recurrente, que se debe revocar parcialmente el auto de fecha 22 de julio de 2019, concretamente en la decisión de decretar la medida cautelar sobre el vehículo de placas WDR281, toda vez que conforme al artículo 480 numeral 3° del CGP, el despacho debe abstenerse de decretar medida cautelar sobre los bienes propios del cónyuge del causante, como ocurre en este caso toda vez que este es un bien propio del señor José marino Vidal el cual adquirió con posterioridad a la muerte de la señora Ligia león Vidal (QE.P.D.).

Argumentos del apoderado de los herederos

Señala que el vehículo de placas WDR 281, fue adquirido con posterioridad a la disolución de lo sociedad conyugal, pero con anterioridad a la liquidación de la misma y que los dineros con los que se realizó la compra del mentado vehículo son obtenidos de la explotación de los bienes sociales; por lo que si éste fue adquirido con la modalidad de crédito, este será un pasivo que debe hacer hará parte de las deudas sociales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa que el recurso propuesto por el apoderado del cónyuge supérstite está no llamado a prosperar por las siguientes razones:

Procedencia y oportunidad

Conforme lo señala el artículo 318 del CGP, este recurso fue interpuesto contra el auto de fecha 22 de julio de 2019 y el escrito fue presentado dentro del término concedido para ello es decir dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto en mención.

Como lo señala el artículo 180 del C.C., la sociedad conyugal nace a la vida jurídica por el hecho del matrimonio, es decir que la sociedad conyugal o la sociedad de bienes entre cónyuges o compañeros subsiste por la existencia del matrimonio, es decir tiene vida subordinada.

En este caso concreto, ante la muerte de uno de los cónyuges la sociedad conyugal queda disuelta en ese mismo instante, lo que nos permite concluir que la vigencia de la sociedad conyugal comprendió desde el 05 de enero de 1952 hasta el 06 de marzo de 2016, fecha en que falleció la señora Ligia María León de Vidal.

Por bien propio se determina que son aquellos **adquiridos antes de la sociedad conyugal** y traídos a esta; frente a los bienes adquiridos con posterioridad a la disolución de la misma, no puede tenerse un tratamiento igual al de los bienes propios como quiera que podría determinarse con material probatorio que dé certeza de ello, esto es, que el bien puede ser parte de la sociedad conyugal Art. 1793 del CC, siendo la oportunidad procesa en diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, donde serán incluidos o excluidos los activos y pasivos que se denuncien como bienes sociales en los términos del numeral 2° de la norma en cita.